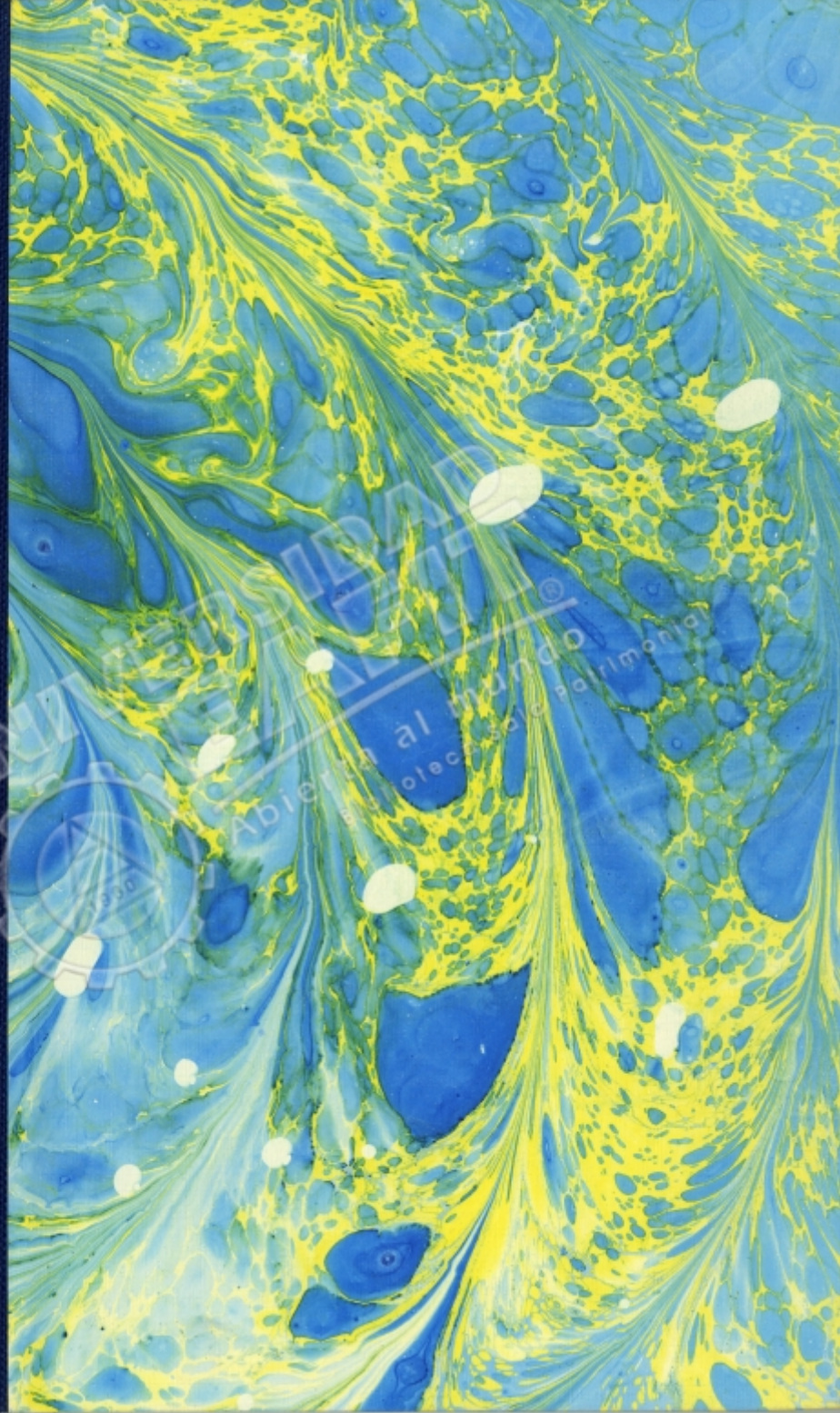






1807

1570

R' De-
creto.



E refuelto establecer en Madrid
un Fondo fijo anual, hasta en
cantidad de quatro millones
de reales de vellon, para que
pase empleen en Renta Vitalicia,
y lógren de su utilidad los que

quisieren entrar en sus Acciones, à exemplo de lo
que está establecido por semejante gyro en otros Rey-
nos; y consiga tambien al mismo tiempo el Real
Erario la ventaja de adquirir competentes Caudales,
que faciliten la recompra de Alhajas enagenadas de
la Corona: A este intento he mandado consignar, co-
mo Hypoteca fija efectiva, y sin carga, el Caudal so-
brante, que con total separacion de mi Real Hacienda,
residua en la Caja General de Juros, para que
tomando de él, en cada un año, los referidos quatro
millones de reales, sean fondo, que asegure la paga
de los reditos vitalicios de los Capitales, que se reci-
ban con respecto al redito de nueve por ciento, que
se señala en general, sin distincion de edades, sexos,
ni clases, á eleccion de los Imponedores. De la direc-
cion, y gobierno há de conocer la Junta, que he
creado de tres Ministros, el uno Togado, y los dos
de Capa, y Espada, de los de mi Consejo de Ha-

A

cien-



cienda, la que se ha de componer del Marqués de Someruelos, Don Salvador de Querejazu, y Don Pedro Francisco Goosens, y substituirá á éste, durante su ausencia, Don Joseph de Oma y Haro. Estos Ministros me propondrán el sugeto, que juzguen conveniente para el Empleo de Contador, que intervenga, y lleve la cuenta, y razón: en inteligencia de que la Thesorería, y Depositaria de todos los caudales, y su conversión, ha de correr para la pública seguridad, y satisfacción de los Interesados, á cargo de la Direccion de la Compañía de Comercio de Mercaderes de los cinco Gremios Mayores de Madrid: todo baxo las reglas, y método que se prescriben en la adjunta Instrucción, que he mandado formar á este fin. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento en la parte que os toca, y el Consejo concurrirá al mismo efecto en lo que le corresponde, y hará imprimir el Decreto, é Instrucción que incluye, para que por este medio pueda estar enterado el Público de mi Real Voluntad, calidades, y circunstancias de este nuevo Establecimiento. Señalado de la Real Mano de S. M. en San Lorenzo el Real, á primero de Noviembre de mil setecientos y sesenta y nueve: A Don Miguel de Muzquiz.

INS-

103.
INSTRUCCION DE LAS REGLAS
que se deben observar en el establecimiento, y distribucion de Renta Vitalicia, hasta en cantidad de quatro Millones de reales de vellon anuales, que el Rey ha mandado aplicar, con la consignacion en los Caudales que residúan sobrantes, y separados de la Real Hacienda en la Caja General de Fueros, despues de satisfechos los Interesados, para que sirvan de Hipoteca que asegure la paga de los Réditos Vitalicios de los Capitales que se reciban.

DIRECCION.

LA Junta de Direccion, que se compone de tres Ministros del Consejo de Hacienda, el uno Togado, y los dos de Capa, y Espada, ha de tener plena jurisdiccion para la determinacion en los asuntos gubernativos, y de establecimiento, y con apelacion en lo judicial para la Sala de Justicia en el mismo Consejo.

II. Han de ponerse á su disposicion los quatro millones de reales en cada un año, para que los tenga por Hipoteca.

A 2

te-

toca fija, y segura, y cumpla con la carga à que serán acreedores los que entraren à gozar de la Renta por las Escrituras vitalicias que à este fin se otorgaren; y dichos quatro millones de reales se entregarán por la Pagaduría general de Juros cada seis meses, por mitad, en San Juan, y Navidad, à la Depositaria de este Establecimiento, por quien se dará al Pagador de Juros la correspondiente Carta de Pago, que tomada la razon por el Contador, y visada de los Ministros de la Junta, le será recado de data para su cuenta.

III.

Se ha de ceñir la Imposicion à solo la renta anual de dichos quatro millones, sin que por ningun titulo, ni motivo se puedan admitir, ni recibir por ahora mas Accionistas que los que tengan cabimiento hasta completar dicha Renta.

IV.

En ella han de ser admitidos todos quantos quieren valerse de su utilidad, sin distincion de personas, estados, edades, y calidades, ya sean Vasallos de estos Reynos, ò de Dominios estrangeros con la seguridad en estos, de que siempre les serán cumplidas sus Escrituras, y sin confiscacion, aun en el caso de que sean subditos de los Príncipes, y Estados con quienes hubiese guerra.

V.

A los que quisiesen usar de esta utilidad, se les admitirá por la Direccion, por solo una vida, presentando la Fé de Baptismo, autorizada por el Cura respectivo de la Parroquia, y firmada por el Interesado; y se les asignará un Nueve por Ciento anual de los Capitales, que

que efectivamente entregáren en la Depositaria; y les otorgará las Escrituras correspondientes, que aseguren, tanto su derecho, como el de la Renta vitalicia; cuyas Escrituras se han de formalizar, y entregar à los Accionistas, sin cargo, ni despendio alguno por su despacho: En inteligencia de que no se admitirá Capital que baxe de seis mil reales de vellon, y que los reditos se han de pagar de seis en seis meses: esto es, en primero de Enero, y primero de Julio de cada año.

VI.

Para la justificacion de los pagos se han de presentar Fees de Vida, y Baptismo, firmadas de el mismo Constituyente, calificadas por el Cura de la Parroquia donde viviere, legalizadas, y autorizadas por el Corregidor, Alcalde Mayor, ò la Justicia donde estuviere; y los que no residieren en estos Reynos, las harán legalizar por los Embaxadores, Ministros, ò Cónsules de España; y en su defecto por el Magistrado donde residieren.

VII.

Tendrán los Renteros la facultad de enagenar sus Rentas en venta, ò en otra qualquiera forma, à toda clase de Personas, y Comunidades, segun, y en los terminos, que como árbitros se convinieren; en inteligencia de que se admitirán por la Direccion, sin dilacion, ni reparo, quantos tránsitos ocurran durante la vida de la Persona, en cuya cabeza esté constituida la Renta.

VIII.

Si por larga ausencia, ò otro motivo, no cobrasen algunos Renteros en los plazos señalados, se les satisfa-

rán todos los caídos en el día que por sí, ó sus Apoderados se acuda à la cobranza.

IX.

Al fallecimiento de qualquier Rentero, deberá acudir quien tenga derecho al cobro de la prorrata, ó renta vencida, con la fé de muerte legalizada, y firmada, y demás justificaciones que la verifiquen; y precedidas estas, y la entrega de la Escritura original de Imposicion para cancelarla, se pagará lo que se estuviere debiendo hasta el día ultimo inclusive de la vida del Rentero.

X.

Si por alguna Persona se perdiere inculpablemente la Escritura de Constitucion de su Renta, se le dará por la Direccion, sin repáro, otra, por duplicada, en los mismos términos que la primera, poniendo las Notas del precaucion-conducentes en las respectivas partidas del Asiento de Creacion.

CONTADURIA.

XI.

El Contador ha de llevar la cuenta, y razon de los Capitales que se reciban en la Depositaria, para lo qual se le han de presentar todas las Cartas de Pago, que se den por ella, sin cuyo preciso requisito no podrá la Direccion mandar despachar la correspondiente Escritura.

XII.

Despachada ésta, se pasará à la Contaduría, para que de ella se tome la razon, y formen los asientos

cor-

cor-

cor-

correspondientes en los Libros, por donde en todo tiempo conste de la legitimidad de la Renta, Poschedor de ella, y dia fijo de su goce.

XIII.

Formará de cada Escritura un asiento, con el número, ó letra que corresponda, por donde se justifique, y vea, segun acuerde la Direccion, el origen, y legitimidad, acompañando à el el Instrumento, ó su tanto legalizado, que le compruebe; y porque este asiento ha de ser el que ha de dar plena fé en qualquiera duda que pueda ocurrir, ha de quedar firmado por el Contador, y por el Interesado Accionista, ó su Poderhabiente, y visado por uno de los Ministros de la Direccion.

XIV.

A continuacion de este asiento, ha de formar el correspondiente à la data, y pago, que se haga de los réditos, que rubricará en cada uno de los pagamentos.

XV.

Deberá formar, segun los acuerdos de la Direccion, todos los Libramientos contra la Depositaria, assi por réditos, como salarios, y gastos, que ocurran, sentando menudamente en el Libro de Data el importe de ellos, y motivo de su Despachó, quedandose con los Documentos que los fundaren; y puesta en ellos la nota de pago, han de quedar archivados con la copia de los Libramientos: Estos han de ir despachados à nombre de la Direccion, firmados del Contador, y de uno de los Ministros de ella, el que presida el dia de la firma; y puesto à su continuacion el Recibo de la Parte legitima, intervenido

del

del Contador, y el Páguese por qualquiera de los Ministros de la Direccion, será recado de data para la Depositaria.

XVI.

Quando llegare el caso de la extincion de Renta por muerte del Imponedor, la anotará en los correspondientes asientos, recogiendo los recados de justificacion, y despachará a la Parte, como ya dicho, Libramiento de la prorrata, expressando en él la cesacion de Renta, con la prevencion de quedar así notado en el asiento de su origen.

DEPOSITARIA.

XVII.

Así los quatro millones de reales aplicados para la paga anual de los Reditos vitalicios, como todos los Capitales que se impongan, han de entrar, y depositarse en la Direccion de la Compania de Comercio de Mercaderes de los cinco Gremios Mayores de Madrid, otorgandose por su parte la competente obligacion de responsabilidad, para que, con total independencia de la Real Hacienda, se maneje, y distribuya este fondo en los respectivos fines de su destino.

XVIII.

Será cargo de la Depositaria recibir todos los Capitales, que por orden de la Junta de Direccion se le entregaren por los Accionistas, dandoles la correspondiente Carta de Pago de su importe, con la expresion del dia en que le hicieron la entrega; pues desde él deberán correr las Rentas, no obstante la dilacion que pide la formalizacion de Escritura, y con la declaracion precisa de haberse de tomar la razon por la Contaduria para el cargo.

XIX.

XIX.

Igualmente será de su cargo recibir en cada un año del Pagador general de Juros los quatro millones de reales destinados al pago de Rentas vitalicias, mitad por San Juan, y mitad por Navidad, formalizando los actos de entrega con la Carta de Pago, circunstanciada en los términos que se explica en el Capitulo segundo de esta Instruccion.

XX.

De la misma forma ha de ser de inspeccion de la Depositaria el pagamento de los Réditos vitalicios, así en los dos plazos de primero de Enero, y primero de Julio, como en los tiempos de las prorratas, y tambien la satisfaccion de Salarios de este Establecimiento, y gastos que ocurran en él, con la formalidad, y requisitos que se prescriben en el Capitulo quince de esta Instruccion.

XXI.

Haviendo de servir el Caudal de los Capitales que se tomen para redimir cargas de la Corona, deberá entregar la Depositaria todas las cantidades que se libren por las Comisiones de Incorporacion, y demás respectivas, segun el orden y práctica que estas siguen; bien entendido, que siempre ha de preceder mandato de la Junta de Direccion, y la intervencion del Contador de este Establecimiento.

XXII.

En fin de cada año ha de formar la Depositaria la cuenta de entrada, salida, y existencia de Caudales, y la ha

ha de presentar à la Direccion, para que pasandola al Contador la examine, compruebe, glose, y formalice su conclusion; y executado la bolvera de oficio à la misma Direccion, con razon de lo que se le ofrezca, y parezca en su particular; y obteniendo la aprobacion, que deberá firmar el Ministro à quien se encargue su examen, la recogerà el Contador, y archivará con todos los Documentos, en la Contaduría, despachando la correspondiente Certificacion á la Depositaria, para que le sirva de resguardo, y finiquito.

XXIII.

Para el otorgamiento de las Escrituras, elegirá la Direccion el Escribano Real que tenga por conveniente, dándole su Despacho de nombramiento.

Baxo la disposicion, y reglas que se prescriben en los veinte y tres Capítulos precedentes, ha de tener efecto este Establecimiento, el qual no se ha de innovar en parte alguna sin noticia, y expreso Decreto de S. M. San Lorenzo el Real à primero de Noviembre de mil setecientos y sesenta y nueve. — Don Miguel de Muzquiz. — Y havindose publicado en Consejo Pleno esta Real Resolucion, acordó su cumplimiento.

Es Copia del Real Decreto, y Instrucion que originales quedan en la Secretaría del Consejo de Hacienda.

107.
CON SUPERIOR PERMISO.

MADRID: En la Imprenta de Don Gabríel Ramirez,
Calle de Barrio-Nuevo:

Se hallará en dicha Imprenta.

